

## Presentación

La Sala publica su noveno boletín correspondiente al último trimestre del año 2015. En este periodo la Sala emitió dos sentencias, múltiples exclusiones, realizó dos incidentes de reparación y avanzó en los procesos priorizados y concentrados.

La primera sentencia fue emitida contra siete postulados del Bloque Cacique Nutibara. En ella la Sala describió el contexto nacional y regional del paramilitarismo, los patrones de los delitos cometidos, la legalización de los cargos, la reparación a las víctimas y las órdenes y exhortaciones a diferentes autoridades. La segunda, fue promulgada contra veinte postulados del Ejército Revolucionario Guevarista y se erige como la primera sentencia contra la única organización guerrillera que se ha desmovilizado de manera colectiva en el siglo XXI en Colombia.

En los incidentes de reparación, la Sala tramitó y escuchó los casos de desplazamiento forzado en las incursiones paramilitares de Bijao-Cacarica, Riosucio, Bojayá y Dabeiba del Bloque Élmer Cárdenas, y de homicidio y desaparición forzada, del Bloque Mineros.

De esa forma, la Sala continúa comprometida con la aplicación de la justicia transicional y los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

## CONTENIDO

<b>DECISIONES DE LA SALA</b>	<b>2</b>
SENTENCIA CONTRA SIETE POSTULADOS DEL BLOQUE CACIQUE NUTIBARA	2
SENTENCIA CONTRA VEINTE POSTULADOS DEL ERG	5
OTRAS DECISIONES	8
La Sala realizó audiencias de terminación de proceso solicitadas por la Fiscalía de la Unidad Nacional de Justicia Transicional	8
<b>EN AUDIENCIA</b>	<b>9</b>
LA SALA CONTINUÓ CON EL INCIDENTE DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DEL BLOQUE ÉLMER CÁRDENAS	9
INCIDENTE DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL BLOQUE MINEROS	11
<b>NOTAS DE LA RELATORÍA</b>	<b>12</b>
La Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Sala de excluir a Juan Carlos Sierra Ramírez	12
La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Sala contra Jesús Ignacio Roldán Pérez y revocó algunas de sus decisiones	12
Novedades bibliográficas de la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	13

# DECISIONES DE LA SALA

## SENTENCIA CONTRA SIETE POSTULADOS DEL BLOQUE CACIQUE NUTIBARA

Con ponencia del Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín dio lectura a la sentencia contra siete postulados del Bloque Cacique Nutibara, durante los días 13 y 14 de octubre de 2015.

### 1. El contexto de los crímenes

Luego de describir los antecedentes procesales, la decisión aborda el contexto de los crímenes. La Sala hizo un análisis de la génesis del paramilitarismo, las causas que lo produjeron, los sectores políticos, económicos y militares que lo promovieron, las alianzas entre éstos con el narcotráfico, todo lo cual hizo posible la transformación de autodefensas y escuadrones de la muerte a paramilitares y su expansión en todo el territorio nacional.

La sentencia evidenció que tales grupos contaron con el apoyo generalizado del Ejército, que el Estado sabía de su existencia y de la vinculación de los altos mandos militares a éstos desde 1.983 y lo supo durante los largos años de su funcionamiento y que los empresarios privados de muy distintos sectores y en muy distintos niveles promovieron y financiaron las convivir y los grupos paramilitares.

El periodo de expansión del paramilitarismo, que se sucede a partir de 1995, coincidió también con el auge y proliferación de las Convivir.

En el contexto regional, la sentencia señaló entre los factores que favorecieron al paramilitarismo en la ciudad: i) la creación de

Coosercom y las Convivir; ii) la promoción y apoyo de la Fuerza Pública, líderes políticos y sectores privados; iii) la presencia y arraigo del narcotráfico; iv) la presencia de organizaciones, bandas y combos criminales y la historia detrás de éstas; v) las relaciones entre el paramilitarismo, el narcotráfico y las bandas.

Y precisó el papel de la Oficina de Envigado –que fue utilizada por las AUC para su proyecto de extenderse a Medellín, apoderarse de ésta y controlar su territorio– como el eje que articuló las bandas y combos, los miembros de las milicias y el Bloque Metro, luego de vencerlos, bajo la denominación de Bloque Cacique Nutibara, y ejerció un dominio y control casi absoluto sobre la ciudad y sus actividades ilícitas.

La decisión señaló algunas conclusiones:

- El surgimiento y expansión de los grupos paramilitares, a diferencia de lo que se ha sostenido en muchos sectores, no obedece a la ausencia del Estado.
- La promoción, organización y apoyo de las convivir y los paramilitares no fue la conducta aislada de miembros de las Fuerzas Militares; se trató de una política trazada, auspiciada y facilitada por los altos mandos. Fue una política de guerra

sucia para combatir a los grupos insurgentes, a los disidentes políticos, líderes sociales y población vulnerable.

- De conformidad con los Artículos sobre responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Colombiano es responsable, por acción y/o omisión, de los hechos cometidos por los grupos paramilitares, pues en la promoción y expansión de éstos participaron amplios sectores de la sociedad civil, las fuerzas militares y el Estado y éste sabía de su existencia y de la actividad de sus agentes. **(Ver Decisión)**

## **2. Los Patrones de criminalidad del Bloque Cacique Nutibara**

### **• El patrón de desaparición forzada**

La decisión puso en evidencia que la desaparición forzada fue un instrumento del Bloque Cacique Nutibara para no aumentar los índices de homicidio de la ciudad, como una forma de “colaboración” con la fuerza pública, y especialmente la Policía. La Sala encontró que se utilizaron sitios como la Escombrera y La Arenera, entre otros.

### **• El patrón de desplazamiento y despojo de bienes**

En la decisión se resaltan los casos más emblemáticos de desplazamiento. De esa evidencia se desprende que el desplazamiento forzado no sólo fue una consecuencia de otros delitos, sino una estrategia de dominio, control social, despojo y apropiación de bienes del Bloque Cacique Nutibara y, en algunos casos, una fuente de financiación.

### **• El patrón detrás de los homicidios**

En la decisión se estableció que los homicidios realizados por el Bloque iban dirigidos contra ciertos sectores de la población y hubo una

sustitución de la autoridad administrativa y judicial para aplicar castigos, represalias y la ejecución arbitraria y sistemática de personas con antecedentes o investigaciones penales, farmacodependientes, indigentes y sectores sociales vulnerables

## **3. La responsabilidad penal por los delitos comunes cometidos por las bandas**

La decisión estableció igualmente que las conductas cometidas por las organizaciones, bandas y combos criminales adscritas o controladas por el Bloque Cacique Nutibara, así tuvieran la apariencia de delitos comunes, debían entenderse como cometidas en desarrollo y con ocasión del conflicto armado, pues fueron ejecutadas bajo las directrices y patrones del grupo armado y con la autorización o tolerancia de sus comandantes y jefes.

## **4. La condena impuesta y las condiciones para conceder la pena alternativa**

La Sala destacó que la pena alternativa es de índole personal y para concederla debe juzgarse primordialmente la colaboración con la justicia, la confesión completa y veraz de todos los hechos cometidos por el postulado, su contribución al esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el logro y la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos.

De ese modo, la sentencia impuso penas ordinarias de 40 años de prisión, ordenó la acumulación de otras condenas y concedió la pena alternativa a Juan Fernando Chica Atehortúa, Néstor Eduardo Cardona Cardona, Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Édgar Alexander Erazo Guzmán, Juan Mauricio Ospina Bolívar y Wander Ley Viasus Torres.

Pero la Sala le negó la pena alternativa a Mauro Alexander Mejía Ocampo pues no cumplió con los requisitos para la concesión de este beneficio al constatar que hubo hechos que no confesó o los que confesó no fueron completos y que continuó delinquirando.

## **5. Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición**

En materia de indemnización, la Sala aplicó criterios y reglas específicas para casos de violaciones masivas de derechos humanos, con el fin de racionalizar la reparación y hacerla igualitaria y accesible.

Sobre las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición, la sentencia realizó varias exhortaciones y órdenes a diferentes autoridades. De estas se resaltan las siguientes:

- a. Como medida de satisfacción, reconoció y declaró la responsabilidad del Estado y de las Alcaldías de Medellín e Itagüí por acción y omisión de las graves violaciones a los derechos humanos [...]
- b. Ordenó suspender el arrojamiento de escombros al sector de la Escombrera y la Arenera.
- c. Ordenó al Ministro del Interior, al Fiscal General de la Nación, al Gobernador de Antioquia, al Alcalde de Medellín financiar y realizar todos los esfuerzos posibles, suficientes y razonables, para encontrar los cuerpos de las víctimas que fueron inhumadas ilegalmente en la Escombrera y la Arenera.
- d. Ordenó a la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín construir en la Escombrera un memorial para rescatar y honrar la memoria de las víctimas de desaparición forzada de la comuna 13, y otras comunas o zonas de Medellín y realizar tres ceremonias de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos.

- e. Como medidas de no repetición la Sala ordenó diseñar un programa de Experiencias de Vida, en el cual los postulados del Bloque Cacique Nutibara puedan compartir con los niños, niñas y jóvenes, sus vivencias y reflexiones en el marco del conflicto armado y en su proceso de desmovilización, desarme y reinserción, de tal manera que sirvan para prevenir la violencia como forma de solución de conflictos.

## **6. La sentencia tuvo una adición de voto, una aclaración y un salvamento**

1. El Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo adicionó su voto. La adición hace referencia a que la Sala tiene competencia y debió abordar la libertad por pena cumplida a los postulados, de acuerdo con la jurisprudencia y los pactos e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. **(Ver)**
2. La Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo aclaró el voto. La aclaración versó sobre el incumplimiento de la Fiscalía de su deber de solicitar la terminación del proceso del postulado Mauro Alexander Mejía Ocampo, lo que forzó a la Sala a negarle la pena alternativa. **(Ver)**
3. El Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez salvó parcialmente el voto. El salvamento se refiere a i) la errónea concepción y desarrollo del contexto, pues la Sala no tenía competencia para condenar al Estado, ni a alguno de sus agentes; ii) la confusión entre lo que es y se entiende por responsabilidad penal y compromiso político, pues la primera era personal; por lo tanto, no se podía concluir que el Estado era responsable, sino que eran sus agentes; iii) la irregularidad, que conlleva a una causal de nulidad, de no efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los postulados; iv) que el Tribunal no era superior

jerárquico ni funcional del ejecutivo, el legislativo y la Fiscalía, para impartirles órdenes; v) la Sala de Conocimiento debió decretar la ruptura de la unidad procesal en el caso del postulado Mauro Alexander Mejía Ocampo y enviar la actuación a la

justicia ordinaria o a la Fiscalía para que solicitara la exclusión, en vez de negarle la pena alternativa; viii) Las circunstancias de mayor punibilidad no fueron atribuidas por la Fiscalía y no podía la Sala incluirla. **(Ver)**

## SENTENCIA CONTRA VEINTE POSTULADOS DEL ERG

Con ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo, la Sala de Conocimiento hizo pública la sentencia contra el comandante Olimpo de Jesús Sánchez Caro y 19 postulados más del extinto Ejército Revolucionario Guevarista, el pasado 16 de diciembre de 2015.

### Contexto

La decisión presentó las zonas de injerencia del Ejército Revolucionario Guevarista. Narró que el ERG surgió como una disidencia del ELN el 18 de octubre de 1993, en una zona del municipio de El Carmen del Atrato y llegó a tener injerencia en los departamentos de Chocó, Antioquia, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas y Tolima. Inició con 18 hombres, llegó a tener 413 integrantes, entre combatientes y colaboradores, 136 mujeres y 277 hombres, de los cuales 170 eran menores de edad. Ya al momento de su desmovilización, contaba con menos de 50 combatientes efectivos.

Esta guerrilla se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto de 2008 y fue de gran relevancia para la historia reciente del país, por haberse erigido como la primera desmovilización colectiva de la totalidad de un grupo guerrillero en la pasada década.

La sentencia expone el marco de violencia en el que se ha movido el país en los últimos 50 años. Define el concepto de víctima y demuestra cómo el perpetrador puede a su vez ser víctima también. **(Ver sentencia)**

### Violencia basada en el género

La decisión destaca la violencia basada en el género, que es la violencia que les ocurre a los hombres por ser hombres o a las mujeres por ser mujeres. Y ubicó esta violencia en el marco de la vulneración de los derechos humanos.

De la violencia contra la mujer, precisó que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad. Se reconoció desde la perspectiva del enfoque diferencial, que el género femenino integrante del ERG, era desdénado de su orientación, deseo y derechos sexuales.

### El aborto sin consentimiento como patrón de macro criminalidad

La sentencia caracteriza el aborto sin consentimiento como un patrón de violencia basada en el género en el ERG y concluye, luego de hacer un análisis fáctico, que las mujeres combatientes del ERG fueron vulneradas en el ejercicio de sus derechos

fundamentales, como son sus derechos sexuales y reproductivos, al ser obligadas a abortar contra su voluntad y –a pesar de ser victimarias y participar activamente en el conflicto– son a su vez, víctimas de su propia condición a manos del mando superior. Por tanto, aunque no podían ser reparadas en justicia y paz, sí debían recibir un tratamiento especial en materia de reinserción a la vida civil, desde la perspectiva de género.

## **Del reclutamiento ilícito**

Otro de los patrones caracterizado en la decisión es el de reclutamiento ilícito. La decisión afirmó que el ERG vinculó aproximadamente 200 menores de edad entre 1991 y 2006. La Fiscalía identificó como políticas de vinculación de menores de edad el estatus de poder, el control social y de recursos, así como la expansión territorial. También se presentaron tres prácticas utilizadas por el ERG para la vinculación de menores de edad: la persuasión, el engaño y la fuerza.

## **Patrones no reconocidos en la sentencia**

La decisión parte del concepto que los patrones de macrocriminalidad son un cúmulo de elementos, como prácticas (de carácter sistemático, reiterado y generalizado) y *modus operandi*, que explican y develan las razones de la violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario de parte de los actores armados involucrados en un conflicto, para concluir que la fiscalía yerra en la presentación de las “prácticas” que estructuran el patrón de “expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control”, pues el grupo no tenía la política o finalidad de causar desplazamientos en la población, y dicha práctica no es sistemática, reiterativa o generalizada.

En relación con el denominado “patrón de abandono forzado”, concluye que no se estructuró de tal manera que develara una política del ERG orientada a generar, propiciar o beneficiarse del fenómeno de abandono forzado.

De igual manera, la sentencia declara que la Fiscalía se equivoca al establecer el patrón de “privación de la libertad y ocultamiento de la víctima”, como un ejercicio del control territorial y para demostrar que era un grupo fuerte militarmente, pues la Sala considera que esta práctica se realizó con el claro propósito de generar impunidad y aminorar o contrarrestar los efectos colaterales de la macro criminalidad que ejecutaba en las zonas donde ejercía influencia.

Respecto del denominado patrón de “retenciones para el financiamiento del grupo” construido por la fiscalía, no se refleja en el contexto histórico construido ya que pretende que los secuestros, como tal, se enmarcaban en una política meramente económica desconociendo de contera la naturaleza subversiva del grupo.

## **Doble connotación**

Por otro lado, la decisión consideró la solicitud de legalización de 203 hechos, que implicaban 1.775 delitos y alrededor de 520 víctimas directas. Declaró la legalidad de la mayoría de los cargos y rechazó otros. Y finalmente catalogó los hechos legalizados como de doble connotación, vale decir que constituyen delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

## **De la condena**

Se condenó a los postulados por los delitos de aborto sin consentimiento, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, detención ilegal y privación del debido pro-

ceso, homicidio en persona protegida, reclutamiento ilícito, secuestro extorsivo y hurto, entre otros, a las penas que oscilan entre 362 y 520 meses de prisión. Posteriormente se hizo la acumulación jurídica de penas para cada postulado y se conmutó por penas alternativas de cinco a ocho años de prisión.

La sentencia ordenó la indemnización de 717 víctimas directas e indirectas y exhortó a diferentes entidades regionales y nacionales para el cumplimiento de medidas que garantizaran el acceso de las víctimas a la reparación y no repetición.

### **La sentencia tuvo un salvamento parcial y una aclaración de voto**

El Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, salvó parcialmente el voto. Éste se refiere a que: i) La Sala mayoritaria no ha sido coherente en torno al estudio de los requisitos de elegibilidad; ii) el contexto no puede consignar hipótesis genéricas a partir de la cual se afirma la responsabilidad institucional de entidades como el DAS, la Policía, el Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y otros; iii) es una falta de acierto emitir exhortaciones a diferentes autoridades administrativas; iv) la decisión no podía rechazar los patrones de macro criminalidad, pues si se rechazan no se puede dictar sentencia; v) la decisión debió legalizar los cargos de desplazamiento, pues las agrupa-

ciones guerrilleras deben responder al haber creado situaciones antijurídicas con los asentamientos armados, y amenazas constantes que crearon miedo, temor, zozobra que finalmente desembocaron en los desplazamientos forzados; vi) la decisión debió considerar el enfoque diferencial en términos penitenciarios para el grupo de postulados que pertenecen a una etnia indígena y otorgarles unas condiciones carcelarias diferentes que garanticen la conservación de su cultura; vii) no podía la Sala de Justicia y Paz de manera oficiosa determinar la existencia de causales de mayor punibilidad que no fueron traídas por el ente acusador, pues constituye en una fractura al principio de la imparcialidad y una usurpación de funciones; viii) no existe correspondencia entre la imposición de pena ordinaria de 480 meses de prisión y la pena alternativa, pues si impone el máximo de la pena, igual debe imponerse en la alternativa. **(Ver)**

### **Aclaración de voto**

El Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo aclaró el voto: i) el análisis de los patrones y conductas examinados en la sentencia contribuyó a llenar los vacíos del contexto de los crímenes; ii) los patrones de criminalidad no son una condición de procedibilidad de la acción penal, ni un presupuesto procesal de la sentencia, y nada se oponía a dictar la sentencia respectiva. **(Ver)**

### La Sala realizó audiencias de terminación de proceso solicitadas por la Fiscalía de la Unidad Nacional de Justicia Transicional

Con ponencia de los magistrados Juan Guillermo Cárdenas Gómez, Rubén Darío Pinilla Cogollo y María Consuelo Rincón Jaramillo, la Sala llevó a cabo audiencias de terminación de proceso contra postulados de los Bloques Córdoba, Mineros, Héroes de Granada y Bananeros, solicitadas por las Fiscaías de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

La Sala ordenó la terminación de los procesos contra Luis Francisco Gaviria Gaviria, Daniel Alberto Mejía Ángel, Julio César Ruiz Gutiérrez, Deivis Johan Barragán Blanco, Jhon Jairo Julio de Hoyos, Robinson Vieira Velásquez, Luis Aníbal Pineda López, Santiago José Ramos Padilla, Nicolás Enrique Polo Rodríguez, Jamer Lora Ramos, Luis Aníbal Pineda Lopera, Luis Enrique Suárez Gutiérrez, Viemar de Jesús Rincón, Arvey Lugo Tirado, Adrián Alberto Pérez Puerta, Dubis Enrique Plaza Gómez, Juan Fernando y/o Víctor Manuel Guerra Ochoa, Luis Alberto Martínez Parada, Luis Alfredo Torreglosa Morelo, Nivaldo Antonio Ríos Orozco y Diego Alejandro Mejía Parra.

La Sala, con ponencia del Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo, se abstuvo de ordenar

la terminación del proceso contra el postulado Jaime de Jesús Ramírez Ramírez, al evidenciar que aparece reportado como víctima del delito de desaparición forzada desde el 16 de octubre de 2014. La Sala consideró, en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en esas condiciones el postulado se encontraba en una situación de debilidad manifiesta. Y afirmó que “si las víctimas de desaparición forzada gozan de protección especial, como la exoneración de responsabilidad civil y la interrupción de los términos de sus obligaciones civiles y comerciales, deben gozar de igual protección en su garantía fundamental al debido proceso y el derecho de defensa”.

La Sala concluyó que no puede adelantarse al postulado un juicio en su contra mientras esté desaparecido forzosamente y definir su situación jurídica de manera definitiva, cuando no puede ejercer su derecho de defensa ni participar en el proceso, ni en una decisión que lo afecta de manera trascendental, no por su propia decisión o voluntad, sino por un hecho ajeno a él como lo es el delito de desaparición forzada. **(Ver decisión)**

# EN AUDIENCIA

## LA SALA CONTINUÓ CON EL INCIDENTE DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DEL BLOQUE ÉLMER CÁRDENAS

Con ponencia del Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, la Sala continuó en la semana del 26 al 29 de octubre, el incidente de reparación en el proceso seguido contra Fredy Rendón Herrera y 27 postulados más del Bloque Élmer Cárdenas.

En estas sesiones se trataron los casos de desplazamiento forzado por las incursiones paramilitares de Bijao, Cacarica, Riosucio, Bojayá y Dabeiba y de desaparición forzada.

En el desarrollo de la audiencia, el señor Euterio Palacio, representante de la Asociación

Víctimas de Cacarica en Turbo, que aglutina a 2.520 integrantes, tomó la palabra para pedir que les permitieran encontrarse con los postulados y abrazarse con ellos como un gesto de perdón definitivo y como un compromiso de no repetición.



De igual manera, algunos familiares de los desaparecidos intervinieron en las sesiones de audiencia. Los intervinientes fueron explícitos en el drama de carecer de un lugar donde honrar a sus seres queridos.

La defensora María del Amparo Palacios presentó las solicitudes de reparación por los delitos de desplazamiento forzado con el enfoque diferencial étnico de las comunidades indígenas y afrocolombianas del Municipio de Bojayá. Como una de las medidas de reparación solicitó campañas de sensibilización y difusión sobre el valor de la diferencia étnica y cultural, e incluir en el currículo escolar la enseñanza de la vic-

timización que sufrieron las comunidades indígenas.

El líder Luis Ángel Conde Doridamá, del resguardo indígena Uva y Pogue, Comunidad Charco Gallo, hizo un llamado al derecho de cada etnia a su identificación, con sus nombres y apellidos, al registro del nacimiento de los niños y al reconocimiento de sus derechos de patrimonio.

Entre las medidas de reparación, uno de los apoderados solicitó a la Sala que ordene al Incoder, o a la entidad competente, la titulación de tierras y viviendas, ya que el 95% de éstas no se encuentran legalmente registradas.



# INCIDENTE DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL BLOQUE MINEROS

Con ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo, la Sala realizó el incidente de reparación en el proceso seguido contra José Higinio Arroyo Ojeda, y cinco postulados más, los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2015.

Antes de dar inicio al incidente, la Fiscalía presentó 16 bienes perseguidos e investigados de oficio, que cuentan con medida cautelar y de los cuales solicitó extinción de dominio. Por su parte, el apoderado del Fondo de Reparación a Víctimas informó las dificultades que han tenido para la administración de los bienes que tienen bajo su responsabilidad, como minería ilegal, amenazas a quienes se postulan para arrendarlos e incluso la muerte de uno de sus contratistas.

La señora Glavedlis Hernández se dirigió al postulado Rolando de Jesús Lopera Muñoz, alias Milton, pues fue directamente él quien dio la orden de dar muerte a su hermano y su cuñada. Le recalcó que a pesar de haber

transcurrido 15 años de aquellas muertes, aún recuerda el hecho como si hubiese sido ayer. La Magistrada ponente respondió a la señora Glavedlis que comprendía y respetaba su sentimiento, pero era importante que tuviera en cuenta que los postulados se van a reintegrar y se han comprometido con la no repetición. Se trata de un proceso de reconciliación.

La Magistrada Ponente preguntó a los postulados de qué manera podían ayudar a reparar a las víctimas, a lo cual respondieron que su mayor compromiso es la no repetición y que han estado contribuyendo con la verdad; reconocieron el daño que han hecho y pidieron perdón.



# NOTAS DE LA RELATORÍA

---

## La Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Sala de excluir a Juan Carlos Sierra Ramírez

---

El pasado 25 de noviembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, de excluir del proceso de Justicia y Paz a Juan Carlos Sierra Ramírez, más conocido como el Tuso Sierra, cuya decisión había sido emitida el 3 de septiembre del año anterior.

La Corte acogió los planteamientos de la Sala en el sentido de que la actividad del postulado era de “un tercero ajeno a la organización que se valía de la protección que le brindaba el grupo paramilitar en las zonas de influencia, para realizar las acciones de narcotráfico y con ello, conseguir sus objetivos que en nada transitaban por la lucha antisubversiva, con lo cual subyace el interés particular de enriquecimiento ilícito derivado del narcotráfico y del lavado de activos, como único objetivo”.

En este sentido, la Corte declaró que los argumentos del apelante no lograron desvirtuar el razonamiento por el que se concluyó la condición de “narcotraficante puro” del postulado y por lo cual fue hallado incurso en las causales contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 11 A de la Ley 906, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. **(Ver Decisión)**

## La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Sala contra Jesús Ignacio Roldán Pérez y revocó algunas de sus decisiones

---

El pasado 16 de diciembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia emitida por la Sala el 9 de diciembre de 2014, contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias Monoleche, quien fuera Jefe de Seguridad y hombre de confianza de Carlos y Vicente Castaño Gil, comandantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, pero revocó algunas de sus decisiones.

En primer lugar, la Corte desestimó las peticiones de nulidad propuestas por la Fiscalía. La primera, al considerar que la Sala acertó al dictar sentencia, a pesar de que la Fiscalía le había presentado una solicitud de exclusión del postulado. Y la segunda, al considerar que aunque la Sala no podía construir un contexto diferente al que le presentó la Fisca-

lía, el contexto no incidió en la declaratoria de responsabilidad del postulado, pues para esto la Sala desplegó el análisis probatorio necesario.

Por otro lado, la Corte modificó la pena alternativa de siete años, once meses y en su lugar impuso la máxima posible, ocho años. Y revocó a) la libertad a prueba y en su lugar negó este beneficio; b) la condena al Estado establecida en la sentencia como una de las medidas de satisfacción y dijo que esta declaratoria era competencia de otras instancias; c) todas las órdenes dadas a la Fiscalía y a la Procuraduría referentes al compromiso de adelantar las investigaciones contra los miembros de la Fuerza Pública y los empresarios que promovieron y financiaron las Convivir y los grupos paramilitares; al avance de las investigaciones y a la información periódica que debían rendir sobre las mismas, ordenados en la sentencia como medidas de no repetición. **(Ver Decisión)**

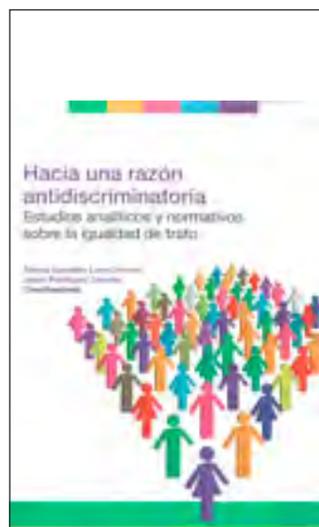
## Novedades bibliográficas de la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

Las reseñas de los siguientes tres libros han sido tomadas del *Boletín de la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, N° 150, año 9, 2016. La tesis apareció en el Boletín N° 151, año 9, 2016.

### ***Hacia una razón antidiscriminatoria: Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato***

**Jesús Rodríguez Zepeda, Ricardo Raphael de la Madrid, Marta Torres Falcón y otros (2014)**



“Este libro es un punto de partida tanto como de llegada. Presenta los resultados de investigaciones que ya han ofrecido resultados analíticos y conceptuales, y en ese sentido bosqueja un genuino estado del arte de los estudios antidiscriminatorios en México, pero al mismo tiempo muestra que, en tanto que expresiones particulares de proyectos de mayor aliento, tales estudios son aún un expediente abierto, un programa a desarrollar y, sin duda, un incentivo heurístico para futuras empresas de investigación propias y de colegas y estudiantes”. **(Descargar)**

## ***Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio***

**Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).**

**Colección: Legislar sin discriminación, Tomo I (2013)**



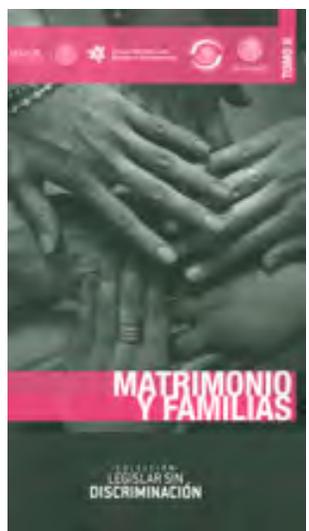
“El reconocimiento universal del goce de todos los derechos humanos a toda persona en México, respaldado por la constitución y por los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, proporciona un instrumento y un campo de acción que detona procesos, retos y rutas para mejorar las condiciones de igualdad de oportunidades para todas las personas, como reconocimiento emanado de la reforma al artículo 1 constitucional (10 de junio de 2011). El CONAPRED creó la colección ‘Legislar sin discriminación’, que presenta una investigación con un rol propositivo, dirigida sobre todo al público relacionado con el quehacer legislativo, con el fin de atender la necesidad de dicha armonización legislativa, encaminada, como consecuencia de la multicitada reforma constitucional, a alentar, desarrollar y lograr acuerdos que lleguen a traducirse en beneficios sociales. A raíz de esta investigación fue posible llegar a conclusiones concretas sobre qué se necesita reformar o incorporar en la

legislación nacional, con base en el conjunto de obligaciones de las autoridades, en el marco de sus atribuciones, para que efectivamente promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas, en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. [\(Descargar\)](#)

## ***Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio***

**Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).**

**Colección: Legislar sin discriminación, Tomo II (2013)**



“En virtud de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), órgano federal del Estado mexicano que tiene por objeto llevar a cabo acciones para prevenir y eliminar la discriminación, así como formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en el territorio nacional. En el ejercicio de esas funciones, el CONAPRED ha identificado diversas iniciativas de ley o de reforma, así como legislaciones vigentes, que contienen directa o indirectamente aspectos discriminatorios que afectan a ciertas personas, individual o colectivamente. Asimismo, ha detectado problemas de técnica legislativa que inadvertidamente agravan la situación, como el uso de lenguaje sexista o la ausencia de una perspectiva de género, lo cual los convierte en elementos que generan discriminación o perpetúan la ya existente, vulnerando y violando derechos y libertades de la población en el territorio

nacional. Esto ocurre debido a la incapacidad para reconocer la comisión de actos discriminatorios que, de manera consciente o inconsciente, se llevan a cabo cotidianamente, repitiendo patrones de exclusión y estigmatización. Muchos de esos actos son resultado de la falta de armonización con los estándares internacionales en materia de igualdad, no discriminación y derechos humanos, situación que produce retrocesos legislativos en México”. [\(Descargar\)](#)

# La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos. Hacia una igual ciudadanía para las mujeres legislativa con enfoque antidiscriminatorio

Cecilia Valenzuela Oyaneder y Luis Villavicencio Miranda.

Revista Ius et Praxis, año 21, Nº 1, 2015, pp. 271-314.



“En este artículo se propone en primer lugar, contextualizar la falta de pertenencia de las mujeres a la comunidad constitucional, específicamente respecto del ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y de un derecho al aborto, examinando la conexión (o inconexión) que la jurisprudencia comparada ha trazado entre el derecho al aborto y el derecho constitucional a la igualdad y la dignidad. En segundo lugar, desde una perspectiva feminista, se construye un argumento, fundado en el enfoque de las capacidades, que justifique la constitucionalización de los referidos derechos sexuales y reproductivos”. **(Descargar)**